

**Dictan medidas para la realización de actividades urgentes y oportunas en las zonas afectadas por desastres de gran magnitud**

**DECRETO DE URGENCIA Nº 015-2010**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley Nº 19338 se crea el Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADECI como parte integrante de la Defensa Nacional, con la finalidad de proteger a la población, previniendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada, y asegurando su rehabilitación en caso de desastres o calamidades de toda índole, cualquiera que sea su origen, estableciendo en su artículo 5 que la conducción y rectoría del citado Sistema está a cargo del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el cual está encargado de la organización de la población, coordinación, planeamiento y control de las actividades de Defensa Civil;

Que, actualmente, vienen ocurriendo diversos fenómenos naturales que están originando desastres de gran magnitud en diversas zonas del país, por ocurrencia de condiciones meteorológicas extremas, tales como precipitaciones pluviales intensas, que generan daños a la calidad de vida de los pobladores de dichas zonas y en la infraestructura pública;

Que, en este sentido, resulta necesario dictar medidas extraordinarias y urgentes de carácter económico y financiero, que permitan brindar atención oportuna e inmediata en las zonas afectadas por desastres de gran magnitud, declaradas en estado de emergencia por la autoridad competente, así como la rehabilitación de la infraestructura pública dañada, las cuales, de no dictarse de manera inmediata, conllevaría a la necesidad de mayor gasto público destinado a atender a la población afectada;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto**

Dictar medidas extraordinarias y urgentes destinadas a brindar atención oportuna e inmediata en las zonas afectadas por desastres de gran magnitud, declaradas en estado de emergencia por la autoridad competente, así como la rehabilitación de la infraestructura pública dañada, las cuales consisten en la aplicación de un tratamiento especial para reposición de stock, autorización para la utilización de recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalía minera para actividades de emergencia, entre otras medidas.

**Artículo 2.- Del tratamiento especial para las actividades destinadas a la atención inmediata de desastres**

2.1 Dispóngase un tratamiento especial para la realización de actividades que permitan la atención inmediata de desastres de gran magnitud, en beneficio de la población damnificada comprendida en la Evaluación de Daños elaborada por los Comités de Defensa Civil, conforme a lo siguiente:

a) A cargo del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA y el Ministerio de Salud, de acuerdo a sus competencias, la provisión de alimentos y medicinas, así como la realización de actividades de desinfección.

b) A cargo de los gobiernos regionales y los gobiernos locales correspondientes a la jurisdicción de la zona de desastre, la atención de limpieza y remoción de escombros, a través de la contratación del combustible necesario para el funcionamiento de las maquinarias y, de ser necesario, mediante el alquiler de dichas maquinarias.

2.2 Autorícese al Poder Ejecutivo para que con cargo a los recursos a que hace referencia la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29467, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, transfiera recursos a las entidades mencionadas en los incisos a) y b) del

numeral 2.1 del presente artículo, con el objeto de que restituyan el stock de los insumos utilizados y el servicio de alquiler de maquinaria contratado, con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, para las actividades señaladas en los citados incisos.

El presente numeral será de aplicación cuando las actividades se hayan realizado dentro de los diez (10) días calendario de declarado el estado de emergencia por la autoridad competente y siempre que la entidad sustente que no cuenta con disponibilidad presupuestal y financiera para realizar la restitución de los insumos utilizados y el servicio de alquiler de maquinaria contratado. Asimismo, dentro del mismo plazo la entidad comunicará al INDECI el inicio de las actividades.

**Artículo 3.- De la transferencia de recursos para la restitución de stock de los insumos y el servicio contratado a que se refiere el artículo 2**

3.1 Para efecto de la transferencia de recursos señalada en el artículo 2 de la presente norma, las entidades indicadas en el numeral 2.1 del referido artículo, se sujetan a los procedimientos y disposiciones a que hace referencia la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29467, así como a la Tabla de Precios para fines de restitución aprobada por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, remitiendo su solicitud de restitución de stock de los insumos utilizados y del servicio de alquiler de maquinaria contratado al INDECI, para que dicha entidad, a su vez, solicite al Ministerio de Economía y Finanzas la transferencia de recursos respectiva a favor de cada entidad, adjuntando para tal fin un informe que especifique las unidades ejecutoras y/o pliegos presupuestarios ejecutores de las actividades y los montos correspondientes, a efectos de realizar las transferencias de recursos a favor de estos últimos.

3.2 El Titular del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI aprueba la Tabla de Precios, en un plazo que no exceda a los quince (15) días calendario de entrada en vigencia de la presente norma, la misma que será actualizada de manera semestral.

**Artículo 4.- Utilización de los recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalía minera para la ejecución de actividades de emergencia**

Autorícese, en forma excepcional, hasta el 31 de diciembre de 2010, a los gobiernos regionales y los gobiernos locales en las zonas declaradas en estado de emergencia, a utilizar sus recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalía minera, para el financiamiento, previa coordinación y determinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, de las actividades destinadas a la atención de desastres a que hacen referencia en el inciso b) del numeral 2.1 del artículo 2 de la presente norma. Mediante Resolución Suprema de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del INDECI, teniendo en cuenta el tipo de desastre, se fijan los montos máximos a ser utilizados por cada Gobierno en el marco de sus competencias, de acuerdo al presente numeral.

**Artículo 5.- Modificación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29467**

Modifíquese el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29467, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, conforme al siguiente texto:

**“TERCERA.- (...)**

Asimismo, exceptúase de la declaración de viabilidad y autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar un procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad, propuesto por la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, como requisito previo a la ejecución de los proyectos de inversión pública que apruebe la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de su Secretaría de Coordinación Multisectorial.

(...)”

**Artículo 6.- De las responsabilidades**

6.1 El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI es responsable del adecuado uso de los recursos a que se refieren los artículos 2 numeral 2.2 y 3 del presente Decreto de Urgencia, para lo cual establece los mecanismos de supervisión que permitan verificar la realización oportuna de las actividades señaladas en el numeral 2.1 de ese mismo artículo, en beneficio de la población damnificada.

6.2 Los gobiernos regionales y los gobiernos locales son responsables de las acciones que realicen conforme a la autorización otorgada en el artículo 4 de la presente norma, en el marco del Sistema Nacional de Control. Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes de ocurrido el desastre, dichos gobiernos deberán emitir un informe sobre las acciones realizadas dentro del marco del citado artículo 4, fundamentando

el uso de los recursos, el cual será remitido a la Contraloría General de la República, a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República y al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

**Artículo 7.- Vigencia**

El presente Decreto de Urgencia tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010.

**Artículo 8.- Derogatoria**

Déjense en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo establecido por la presente norma, o limiten su aplicación, como es el caso de lo dispuesto en el inciso c) del numeral

41.1 del artículo 41 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, exclusivamente, para efecto de la aplicación de lo establecido en el artículo 4 de la presente norma.

**Artículo 9.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas, por el Ministro de Salud y por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, se establecen los nuevos plazos para la transferencia de recursos del Programa de Modernización Municipal, correspondiente al mes de marzo del año fiscal 2010, a favor de aquellas Municipalidades cuyas jurisdicciones hayan sido declaradas en estado de emergencia por la autoridad competente, como consecuencia de las precipitaciones pluviales intensas, y siempre que su infraestructura haya resultado afectada como consecuencia del citado desastre.

**Segunda.-** Establézcase que el Ministerio de Economía y Finanzas podrá, de ser necesario, dictar las Directivas que resulten necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto de Urgencia.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Dispóngase que los gastos de transporte aéreo que se realicen para el traslado de los bienes destinados a la atención de desastres, se sujetan también a lo establecido en los artículos 2 numeral 2.2 y 3 de la presente norma, siempre que el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI informe que no existe otra vía de comunicación rápida y oportuna para dicho traslado.

**Segunda.-** La aplicación de la autorización otorgada por el artículo 4 de la presente norma a los gobiernos regionales y los gobiernos locales, es excluyente de la aplicación del tratamiento especial para la restitución de stock de insumos y del servicio de alquiler de maquinaria contratado a que hacen referencia los artículos 2 numeral 2.1 inciso b) y 3 de la presente norma.

**Tercera.-** La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá asumir los gastos de transportes y manipuleo de las mercancías en situación de abandono legal o voluntario y las que hayan sido objeto de comiso en las aduanas de la República, adjudicadas para las zonas afectadas por desastres de gran magnitud, declaradas en estado de emergencia por la autoridad competente, previo requerimiento a la SUNAT por la entidad del Gobierno Nacional o los Presidentes de los Comités Defensa Civil Regional, Provincial y Distrital comprendidos en las zonas del desastre. Para tal efecto, la SUNAT informa al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI sobre los bienes adjudicados, los cuales no deben generar gastos adicionales de operación y mantenimiento a la entidad correspondiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Ministra de Economía y Finanzas

OSCAR UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

NIDIA VÍLCHEZ YUCRA  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social